octubre de 1965, sobre escalafonamiento del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 11 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisible el presente recurse contencioso-administrativo promovido por don Alvaro Ramiro López contra resolución del Ministerio del Ejército de fecha 28 de octubre de 1965, sin que haya lugar

a hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en el «Boetín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-tiva», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos v

firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 26 de abril de 1967.

MENENDEZ

Excmo, Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Junta de Adquisiciones y Ena-jenaciones de la Segunda Región Militar por la que se hace público haber sido adjudicado el concurso para adquisición de harina de trigo.

En el concurso celebrado en esta plaza, expediente reseñado, para adquisición de harina de trigo, le ha sido adjudicado a la firma «D. Salvador Guardiola Fantoni» 6.400 quintales métricos del citado artículo, cuyo importe total es el de 5.612.800

Sevilla, 20 de mayo de 1967.—2.899-A.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se am-plia la habilitación de la Aduana de Tarifa, Subal-terna de Cádiz, para despacho de conservas fabricadas en Ceuta

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a ese Centro directivo por don Ramón de Carranza y Gómez, propietario de fábricas de conservas establecidas en Ceuta y Tarifa, en la que solicita se amplíe la habilitación de la Aduana de Tarifa para poder realizar por la misma los despachos de las conservas que, producidas en Ceuta se remiten a su oficina comercial en la citada lacelidad.

producidas en Ceuta se remiten a su oficina comercial en la citada localidad.

En su petición se citan las ventajas que tal habilitación produciría al evitarse la entrada de tales productos por Algeciras, con las consiguientes dificultades de doble manipulación y encarecimiento por los gastos de la nueva carga en camión y transporte por carretera hasta Tarifa a los almacenes donde, por otra parte se prevé un incremento de ventas a consecuencia del Plan del Campo de Gibraltar.

Resultando que la Aduana de Tarifa tiene habilitación de cuarta clase, según el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, estando autorizada, por tanto, para operaciones en comercio de cabotaje, así como por Orden ministerial de este Departamento de 13 de marzo de 1962 para despachar en régimen de importación pescado fresco procedente de Marruecos.

Vistos los artículos 3 y 13 de las Ordenanzas de Aduanas, el Decreto 3753/1964, así como el informe de la Administración principal de Aduanas de Cádiz,

Decreto 3753/1964, así como el informe de la Administración principal de Aduanas de Cádiz,
Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado e) del artículo primero del Decreto 3753/1964. ha resuelto ampliar la habilitación de la Aduana de Tarifa —marítima de cuarta clase, subalterna de la de Cádiz— para despacho, con carácter general, de las conservas fabricadas en Ceuta, con cumplimiento de las disposiciones vigentes para esta clase de tráfico, complementadas por las normas de detalle comprendidas en la Circular número 560 de esa Dirección General. General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abri. de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo, Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se amplia la Orden de 31 de octubre de 1963 sobre habilitación del muelle de la factoria de «Abonos Sevilla, S. A.», en el canal de Alfonso XIII. de Sevilla, en el sentido de poder ser utilizado en las mismas condiciones por la Empresa «Unión Española de Explosivos, S. A.».

de Explosivos, S. A.».

Ilmo Sr. La Empresa «Union Española de Explosivos, Sociedad Anónima» domiciliada en Madrid, se dirige a ese Centro directivo solicitando autorización para utilizar en las operaciones de carga y descarga de primeras materias y productos de su industria el muelle que en la margen derecha del canal de Alfonso XIII, del puerto de Sevilla, zona de Tablada, tiene autorizado su Sociedad filial «Abonos Sevilla. S. A.», quien presta su conformidad al efecto.

Resultando que en fecha 31 de octubre de 1963, y por Orden ministeria, de este Departamento, fué habilitado el muelle de la factoria de «Abonos Sevilla, S. A.», para la carga en exportación y cabotaje de primeras materias y productos y para la descarga en importación y cabotaje de primeras materias, elementos y maquinaria destinados o producidos por su factoria Considerando atendible lo expuesto por el solicitante, Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado ampliar la anterior concesión, en el sentido de que pueda ser utilizado el citado muelle para las mismas operaciones referentes a mercancias propias del tráfico de «Unión Española de Explosivos, S. A.», destinadas o procedentes a/de la factoria de «Abonos Sevilla, S. A.», instalada en terrenos de la Junta de Obras del Puerto, en la margen derecha del canal de Alfonso XIII del puerto de Sevilla, y con cumplimiento, de las condiciones exigidas en la primitiva habilitación concedida por Orden ministerial de 31 de octubre de 1963.

Lo digo a V 1 para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V I, muchos años.

Madrid. 19 de abril de 1967.—P D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 16 de diciembre de 1966 en sus propios términos en el pleito interpuesto por don Pedro Guerrero Campos contra la Orden de este Ministerio de 1 de abril de 1966.

Ilmo. Sr: En el recurso contencioso-administrativo número 587/66, promovido por don Pedro Guerrero Campos, propietario del vehículo marca Renault, matrícula francesa 9898B-W78, importado al amparo del régimen de importación temporal de automóviles, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 1 de abril de 1966, por la que se deniega la devolución al demandante de cantidad alguna sobrante del importe del remate del vehículo vendida en pública subasta como consecuencia de su dante de cantidad aiguna sobrante dei importe dei remate dei vehículo vendido en pública subasta, como consecuencia de su dación en pago a favor de la Hacienda Pública por impago de la multa correspondiente a la infracción sancionada en el caso cuarto del artículo 341 bis de las Ordenanzas de Aduanas, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en 16 de diciembre de 1966 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que estimando el recurso interpuesto a nombre de don Pedro Guerrero Campos contra la desestimación —tácita primero y expresa después— del Ministerio de Hacienda, se declara al recurrente con derecho a la percepción del excedente del líquido de la venta del vehículo en pública subasta, si ésta se hubiera acordado o se acordara llevar y quedara llevada a cabo del coche Renault, matricula francesa 9898B-W78, es decir, de lo que después de dejarse pagado todo lo que por los diversos conceptos —multa, gastos, costas anteriores y posteriores a la ejecución— viniera a ser debido, resultara como remanente: desde luego sin abono alguno de intereses por la Administración al reclamante; y finalmente sin declaración especial sobre las costas de este pleito.» «Fallamos. Que estimando el recurso interpuesto a nombre

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, y por no concurrir ninguna de las causas del apartado 2) del artículo 105 de la expresada Ley jurisdiccional, en base a las cuales pueda fundamentarse la suspensión o inejecución de la misma en sus propios términos, con deducción de los conceptos y cantidades a que se hace referencia —multas, gastos, derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, etc.— en el artículo quinto de la Ley 1/1960, octavo del Decreto 2169/1964, el epígrafe IV del artículo 320 de las vigentes Ordenes de Aduanas y circular 503-VI de la Dirección General de Aduanas de fecha 21 de septiembre de 1965. Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en de 1965.

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I. muchos años. Madrid. 19 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.